



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SUHEY COROMOTO CHIRINOS ARROYO
Demandado: INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA
MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD y otro.
Radicado: No. 2021-00238-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte vinculada SENA, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió el amparo constitucional a la educación dentro de la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora SUHEY COROMOTO CHIRINOS ARROYO actuando en nombre y representación de la menor FREDDIANNY PIRONA CHIRINOS, presentó acción de tutela contra la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD-INTEMISOL, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la educación, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...)se le ampare el derecho fundamental a la educación y se ordene la reincorporación de su hija al plantel educativo Institución Educativa Técnica Microempresarial de Soledad - INTEMISOL...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Se resumen los hechos planteados en la presente acción de tutela de forma siguiente:

1. Que su hija menor de edad es estudiante de la INTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD – INTEMISOL, en donde cursó los grados SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO con total normalidad.
2. Que al iniciar periodo de matrículas para el año lectivo 2021, comenzó el proceso de matrícula para el grado DECIMO, siguiendo los procedimientos que venía realizando

T-2021-00238-01

desde los años anteriores, pero la Institución Educativa accionada le negó el cupo para matricularse.

3. Que al solicitar información sobre la decisión de negar el cupo, le respondieron que el estado de nacionalidad de su hija, es un factor que no le permite acceder a tal derecho.

4. Que ha solicitado de manera formal que su hija sea reincorporada al plantel educativo, comunicándose con distintos docentes y coordinadores, los cuales le informan que la rectora no puede otorgar tal cupo.

5. Que se acercó a la defensoría de pueblo, pero solo la asesoraron y no obtuvo una respuesta de fondo a la problemática

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 18 de marzo de 2021, concedió la presente acción de tutela amparando el derecho fundamental a la educación, al concluir que el argumento de la institución educativa para negar la matrícula a la menor, basado en que el SENA, exige como requisitos para matricular a los estudiantes articulados, el registro civil o documento de nacionalización, fue refutado contundentemente por el vinculado SENA, por cuanto, como ellos mismos lo afirmaron cada institución educativa conserva su autonomía y vinculación independiente del SENA, los cuales son asumidos por cada entidad, por lo que ese despacho consideró que se vulnera el derecho fundamental a la educación de la menor accionante, por cuanto remitirla a otra institución educativa como lo es el INEM, no es lo más conveniente, teniendo en cuenta que esa decisión puede afectar su derecho fundamental a la educación en una de sus dimensiones como lo es la accesibilidad, la cual busca garantizar a todos y cada uno el acceso pertinente a una educación o educaciones sin discriminación de ningún tipo.

Indica el a-quo en su decisión que, al cambiar de Institución Educativa a la menor, se le estarían afectando de distinta manera y en variadas esferas que también pueden afectar su derecho de accesibilidad a la educación, como lo son entre otras: adquirir nueva dotación de uniformes, transportarse a un lugar diferentes, útiles escolares, horarios y adaptarse a una nueva situación social y ambiental, teniendo en cuenta que la menor venía vinculada a dicha institución desde tres grados anteriores, es decir, desde hace más de tres años, lo que puede derivar en la afectación de su derecho fundamental a la educación.

V. Impugnación.

La vinculada SENA, a través de su Directora JACQUELINE ROJAS SOLANO, presentó escrito de impugnación exponiendo los argumentos de su defensa el cual se transcriben así:

“No compartimos el sentido del fallo en lo referente a que se ordena a la Entidad SENA a:...” que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, procedan de manera inmediata, a matricular para cursar el décimo grado a la menor FREDDIANNY PIRONA CHIRINOS, en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD, institución a la que viene vinculada desde grado

T-2021-00238-01

SEPTIMO”, teniendo en cuenta que la facultad y competencia para matricular a la Joven no corresponde al SENA sino a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD, Y la Secretaria de Educación de Soledad, ya que como se manifestó en la contestación de la demanda, la Entidad que represento, solamente se limita a integrar a sus programas de formación con las Instituciones Educativas IE, articuladas, y los jóvenes acceden a la formación que brinda el servicio Nacional de Aprendizaje, previo envío del listado de estudiantes matriculados en las Entidades Educativas IE, ; por lo que depende la Institución Educativa remitir el listado de estudiantes que podrán acceder a los programas de formación que conforme al programa de articulación se mantiene con la Instituciones Educativas. Por lo que se manifiesta, que la orden a quien va dirigida el fallo judicial objeto de esta impugnación compete integralmente a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD, y a la Secretaria de Educación de Soledad y no al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”

Que por lo anterior, solicita aclarar o modificar el fallo de primera instancia en lo que respecta al SENA y en su lugar, se declare que la entidad SENA no vulneró el objeto de la acción en razón a que la facultad de matricular a la joven al grado que pretende cursar no es competencia del SENA, sino de la INTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD – INTEMISOL y a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos
- Actuaciones del despacho en segunda instancia

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

¿Se han vulnerados los derechos fundamentales a la educación, invocados por la señora SUHEY COROMOTO CHIRINOS ARROYO, por parte de los accionados, ante la negativa de matricular a la menor FREDDIANNY PIRONA CHIRINOS, a una institución educativa?

¿Se dan los presupuestos jurídico – fácticos para revocar o confirmar el fallo de primera instancia?

- **EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, CARÁCTER FUNDAMENTAL Y PREVALENTE.**

T-2021-00238-01

El artículo 44 Superior establece expresamente que el derecho a la Educación de los niños tiene carácter fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás en atención a su condición jurídica de sujetos especiales de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad lo que conlleva a dar relevancia al interés Superior Niña en cada ejercicio de interpretación y aplicación normativa¹.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente².

Paralelamente, existen también una serie de deberes de los padres de familia hacia sus hijos en edad escolar, los cuales se concretan en asistirlos y apoyarlos en su proceso de formación básica, informándose sobre su comportamiento y rendimiento académico lo mismo que sobre la buena marcha de la institución educativa a la que pertenecen al tiempo que participan y coadyuvan en las acciones de mejoramiento a que haya lugar³.

Lo anterior, atiende principalmente a los desarrollos que frente a la especial protección de los niños se han venido produciendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴.

- **EL DERECHO A PERMANECER EN EL SISTEMA EDUCATIVO.**

La Corte Constitucional ha dicho, en diversas oportunidades, que el núcleo esencial del derecho a la educación reside no solo en el acceso, sino en la permanencia en el sistema educativo⁵.

“La efectividad del derecho fundamental a la educación exige que se tenga acceso a un establecimiento que la brinde y que, una vez superada esa etapa inicial, se garantice la permanencia del educando en el sistema educativo”⁶.

“iv.) El núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”⁷, así como de permanecer en el mismo”⁸.

“Corresponde entonces al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los estudiantes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”⁹.

El derecho a la permanencia, en principio, consiste en que todo niño tiene derecho a permanecer en la educación básica, pública, gratuita, y en ningún caso puede ser excluido.

- **DERECHO A LA IGUALDAD.**

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-356 de 2001, T-1017 de 2000, T-202 de 2000, T-050 de 1999 y T-402 de 1992.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, SU-624 de 1999 y T-534 de 1997.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, T-1225 de 2000 y T-341 de 1993.

⁴ Ver. Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Observación General N° 5 de 2003 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

⁵ Ver por ejemplo las sentencias T-452 de 1997, T-585 de 1999, T-571 de 1999 y T-620 de 1999.

⁶ T-290 de 1996. *Negación del cupo por causa de embarazo*

⁷ Sentencia T-534 de 1997.

⁸ Sentencia T-329 de 1997.

⁹ Sentencia T-423 de 1996.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”¹⁰

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el sub examine, el conflicto jurídico se contrae en determinar si se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la educación, invocado por la señora SUHEY COROMOTO CHIRINOS ARROYO por parte de los accionados, ante la no vinculación o matrícula de la menor FREDDIANNY PIRONA CHIRINOS, a la Institución Educativa Técnica Microempresarial de Soledad para que curse el decimo grado.

El Juzgado de primera instancia, concedió la acción de tutela con sustento en que a la menor se le vulneró el derecho a la educación al negársele la matrícula en la institución accionada, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con sustento en que no es del resorte del SENA matricular a la menor y que por tanto no vulnero el objeto de la acción por esa razón, ya que la facultad de matricular a la joven al grado que pretende cursar es competencia de la INTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD – INTEMISOL y a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, y no del SENA como se dijo inicialmente.

En este punto, es menester analizar de manera concreta la existencia de la presunta vulneración que alega la parte accionante.

Se colige de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas, que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-178/14, M.P. María Victoria Calle Correa, EXP. D-9874

T-2021-00238-01

garantiza la continuidad de la niña, en una institución educativa del sector oficial, lo cual desde ningún punto de vista conlleva a la exclusión de ésta del sistema educativo, pero, debido a que la menor viene cursando de manera continua tres periodos anteriores y al cambiarse de institución educativa como lo es el INEM, se estaría afectando su derecho a la accesibilidad a la educación, pues esto conllevaría a un traumatismo de tipo económico y social, pues implicaría adquirir nueva dotación de uniformes, el uso de transporte a un lugar diferente, útiles escolares, horarios y adaptación su nueva situación social y ambiental, y dada su condición de migrante venezolana, al no contar con los medios necesarios para sufragar dichos costos, estaríamos ante una eventual vulneración a su derecho a la educación de forma que haría más gravosa su condición de migrante esto a que su situación actual no cuenta con los recursos necesarios debido a la situación del vecino país.

Por lo anterior, esta instancia encuentra acertada la decisión dictada en primera instancia, en el sentido de conceder la acción constitucional a favor de la accionante y la menor afectada, pero, aclarando que tal como lo expresó en su escrito de impugnación el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no es la entidad encargada de matricular a la menor, por lo que este operador judicial, confirmará la decisión y modificará el numeral segundo en el sentido que la competente para matricular a la menor FREDDIANNY PIRONA CHIRINOS es la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD ATLANTICO, para que curse el grado decimo en dicha institución. Y teniendo por sentado que la entidad SENA, una vez matriculada y enlistada por dicha institución educativa la integrará a sus programas de formación con la Instituciones Educativas accionada y pueda acceder a la formación que brinda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-703/13, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, manifestó:

“Como se señaló, el derecho a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de una capacitación, dentro de las interrelacionadas características de asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, elementos que se predicen para todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar, proteger y hacer cumplir, evitando interferencias y facilitando orientación, apoyo y prestaciones.

Adicionalmente, tratándose de estudiantes que se encuentran en situación de discapacidad, este derecho incluye además la continuación del servicio y la permanencia en la institución educativa, generándoles un ambiente de apacibilidad y estabilidad que permita desarrollar mejor sus habilidades, advirtiendo el niño nivel de adaptabilidad a los cambios.

No se puede aseverar que la asignación de un cupo escolar diferente satisfaga el derecho, correspondiendo recordar al efecto:

“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.” (Las subrayas son nuestras).

T-2021-00238-01

En el caso bajo estudio, el derecho a la educación se garantiza con ocasión de la vinculación y permanencia en el sistema educativo que dada su condición de migrante necesariamente significa que debe ser en una institución específica para no agravar más su condición o situación, salvo caso especial, derivados de las circunstancias de diferenciación positiva.

Por lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia, en los términos antes indicados.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, queda vinculado a dicha orden, solo en lo que a ella compete. Para lo cual, una vez cumplida la orden impartida por la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MICROEMPRESARIAL DE SOLEDAD, correspondiente en matricular a la menor FREDDIANNY PIRONA CHIRINOS, y se encuentre enlistada como tal, debe integrarla inmediatamente a sus programas de formación con la Instituciones Educativas accionada para que acceda a la formación que brinda. por no ser la entidad competente.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

T-2021-00238-01

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8737a741fd58408eacb5bc363c4bbc2900168493929f45368c1287346a3551e6

Documento generado en 29/06/2021 04:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>